

EXP. N.º 0038-2005-PA/TC LA LIBERTAD ANTONIO YNES ATOCHE GONSALEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma, y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Ynes Atoche Gonsalez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 132, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declara infundado el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se cumpla con nivelar su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, reajustándola trimestralmente, y se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero que no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un trabajador en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por el costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de mayo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, y ordena que se proceda a reajustar la pensión inicial del recurrente con la indexación automática, más el pago de los devengados correspondientes; e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses.

La recurrida revocó la apelada, por estimar que el demandante no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N.º 23908, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el articulo 3°, se requiere que el actor esté gozando de pensión de jubilación por lo menos un año.



FUNDAMENTOS

- 1. El demandante pretende que se actualice el monto de su pensión jubilación en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, reajustándola trimestralmente en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908; y que se disponga el pago de los devengados e intereses legales.
- 2. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:
 - a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el ingreso mínimo legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
 - d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
 - e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implantó nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- h) Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma); siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3° del Decreto Ley N.º 25967.
- 3. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 la Resolución N.º 6806-DIV.PENS.GRNM-IPSS-85 de fecha 10 de febrero de 1986, se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 21 de abril de 1984, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima, desde el 21 de abril de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, en mérito a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3º de la Ley N.º 23908, que señala que: "Las pensiones que tengan una antigüedad menor de un año, computados a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a las mismas, prestaciones que se reajustarán al vencimiento del término indicado".
- 4. Asimismo, que según el criterio adoptado en la sentencia en el Exp. N.º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada inaplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. No obstante, lo señalado respecto al reajuste de las pensiones, el articulo 4° de la Ley N° 23908 señala que " el reajuste de las pensiones a que se contrae el articulo 79° del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60° al 64° de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima".
- 6. Por tanto, este Colegiado considera necesario precisar que le referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente acogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda.
- 2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia no se verifique el cumplimiento del pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, durante el periodo de su vigencia.

3. Declarar INFUNDADA la demanda en lo que respecta al reajuste automático de la pensión.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GARCÍA TOMA

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)